



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

Dictamen **364/2025**
Expediente **279/2025**

Presidenta

Hble. Sra.

D.^a Margarita Soler Sánchez

Conselleres y Consellers

Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.

D. Enrique Fliquete Lliso

D.^a M.^a del Carmen Pérez Cascales

D. Joan Carles Carbonell Mateu

D. Francisco Javier de Lucas Martín

D.^a Fernanda María Lapresta Gascón

Secretari General

Ilmo. Sr.

D. Joan Tamarit i Palacios

Hble. Sra.:

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2025, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.^a Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de 15 de abril de 2025 (Registro de entrada de 16 de abril), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el procedimiento instruido por la Conselleria de Justicia y Administración Pública, sobre el proyecto de Decreto, del Consell, de constitución del Consejo Valenciano de Colegios Profesionales de Trabajo Social.

I ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo se desprende que:

Primero.- El 15 de abril de 2025 la Consellera de Justicia y Administración Pública remitió el proyecto de Decreto del Consell de modificación del Decreto 35/2021, de 26 de febrero, del Consell, de constitución del Consejo Valenciano de Colegios Profesionales de Trabajo Social.

Segundo.- Documentación remitida.

El expediente que conforma el procedimiento instruido para la elaboración del Proyecto de Decreto está integrado por la siguiente documentación:

1.- Resolución de inicio, de 7 de octubre de 2024, de la consellera de Justicia e Interior.

2.- Anuncio de consulta pública previa, de 15 de noviembre de 2024, e informe post consulta pública previa.

3.- Informe, de 12 de diciembre de 2024, sobre la necesidad y oportunidad de aprobar el proyecto de Decreto y Memoria económica de la misma fecha, suscritos por el director general de Atención a las Víctimas y Acceso a la Justicia.

4.- Informe sobre el impacto de género, de 12 de diciembre de 2024, realizado por el director general de Atención a las Víctimas y Acceso a la Justicia y de impacto en la infancia, adolescencia y familia de la misma fecha.

5.- Informe de coordinación informática, de 12 de diciembre de 2024, realizado por el director general de Atención a las Víctimas y Acceso a la Justicia.

6.- Informe de no afectación a otras Consellerías, de 12 de diciembre de 2024, realizado por el director general de Atención a las Víctimas y Acceso a la Justicia.

7.- Informe de huella de los grupos de interés, de 12 de diciembre de 2024, del director general de Atención a las Víctimas y Acceso a la Justicia.

8.- Trámite de trámite de información pública e informe, de 19 de febrero de 2025, del director general de Atención a las Víctimas y Acceso a la Justicia.

9.- Informe de la Abogacía, de 7 de marzo de 2025.

10.- Informe, de 7 de abril de 2025, sobre las observaciones formuladas por la Abogacía General de la Generalitat.

11.- Informe favorable de la Subsecretaria de la Conselleria consultante, de 15 de abril de 2025.

12.- Texto definitivo del proyecto de Decreto.

II CONSIDERACIONES

Primera.- Naturaleza del dictamen.

La autoridad consultante ha instado el dictamen con carácter preceptivo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 10.4 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en relación con el Proyecto de decreto del Consell de constitución del Consejo Valenciano de Colegios Profesionales de Trabajo Social.

Segunda.- Justificación de la norma proyectada y marco normativo.

La Constitución Española de 1978 establece en su artículo 149.1.18 la reserva competencial del Estado en “*las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas*” y en el artículo 36 prevé “*La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas*”. A su vez la legislación básica del Estado en esta materia se encuentra recogida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales.

En el ámbito autonómico, el artículo 49.1.22 del Estatut d’Autonomia, establece que la Comunitat Valenciana tiene competencia exclusiva en “*Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 36 y 139 de la Constitución Española*”.

La Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana faculta en su artículo 14.1 a que “cuando en el territorio de la Comunidad Valenciana se constituyan o existan dos o más colegios profesionales de la misma profesión, éstos constituirán un Consejo Valenciano de Colegios Profesionales, en el que se deberán integrar todos los colegios profesionales del territorio de la Comunidad Valenciana de la misma profesión”.

Estableciéndose en esta Ley 6/1997 que la constitución de los Consejos Valencianos de Colegios Profesionales con ámbito de actuación en la Comunitat Valenciana se aprobará mediante Decreto.

Como indica el director general de Atención a las Víctimas y Acceso a la Justicia en el informe sobre la necesidad y oportunidad de aprobar el proyecto normativo:

(...) Cuarto

El Colegio Oficial de Trabajo Social de Valencia, el Colegio Oficial de Trabajo Social de Castellón y el Colegio Oficial de Trabajo Social de Alicante han solicitado formalmente la constitución del Consejo Valenciano de Colegios Profesionales de Trabajo Social que coordinará y representará la profesión de trabajador social en cuestiones de ámbito autonómico y mantendrá las relaciones con el Consell y las instituciones de la Generalitat. La decisión de impulsar el procedimiento de constitución del Consejo Valenciano de Colegios Profesionales de Trabajo Social ha sido aprobada en las respectivas asambleas generales de cada una de las corporaciones afectadas.

Quinto

El Decreto 32/2024, de 21 de noviembre, del president de la Generalitat, por el que se determina el número y la denominación de las consellerias y sus atribuciones, atribuye a la Conselleria de Justicia y Administración Pública las funciones en materia de colegios profesionales. En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 bis del Decreto 134/2023, de 10 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Justicia e Interior, corresponde a la Dirección General de Atención a las Víctimas y Acceso a la Justicia: “Gestionar el Registro de Colegios Profesionales y Consejos Valencianos de Colegios Profesionales, así como la creación, modificación y supresión de colegios profesionales.”

(...).”

Tercera.- Procedimiento de elaboración del Proyecto.

El proyecto de Decreto estudiado se elaboró y tramitó siguiendo el cauce que, para la elaboración de las disposiciones reglamentarias autonómicas, se prevé en el artículo 43 de la Ley de la Generalitat 5/1983, de

30 de diciembre, del Consell, en el marco de los principios que rigen el ejercicio de la potestad reglamentaria y de buena regulación que se detallan en los artículos 128 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Además, del citado procedimiento del artículo 43 de la Ley valenciana 5/1983, algunos aspectos concernientes sobre todo al fomento de la participación ciudadana, se completan con las especificaciones de la Ley de la Generalitat 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, a lo que se añade que dicho procedimiento fue objeto de desarrollo reglamentario mediante el Decreto del Consell 24/2009, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

Consta Resolución de inicio del procedimiento de aprobación del proyecto de Decreto, de 7 de octubre de 2024, de la consellera de Justicia e Interior.

Se ha llevado a cabo el trámite de consulta pública previa, previsto tanto en el apartado 1 del artículo 133 de la LPACAP, como en los artículos 14 y 15 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana (“Ley 4/2023, de 13 de abril”).

Consta el informe sobre la necesidad de la norma y la memoria económica realizados por el director general de Atención a las Víctimas y Acceso a la Justicia, de 12 de diciembre de 2024, en la Memoria Económica se afirma que *“La promulgación de este decreto no implica ningún coste para la hacienda de la Generalitat Valenciana”*.

Se ha emitido informe sobre impacto por razón de género, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres. Este informe ha sido emitido por el director general de Atención a la Víctimas y Acceso a la Justicia. En el mismo se concluye que *“el impacto del proyecto de Decreto de de constitución del Consejo Valenciano de Colegios Profesionales de Trabajo Social, desde la perspectiva de las políticas de género, es claramente positivo, pues permite a la Administración del Consell continuar con el objetivo de luchar contra la discriminación por razón de sexo y, además, transmite a la sociedad la imperiosa necesidad de modificar hábitos, roles y costumbres que, hoy por hoy, no resultan aceptables”*.

También constan los informes sobre impacto en la familia y en la infancia y la adolescencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor y en la

disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de Protección de las Familias Numerosas, todos ellos emitidos por el secretario autonómico de Planificación, Información y Transformación Digital.

En relación con dichos informes recordamos, como ya hemos dicho en anteriores dictámenes sobre proyectos normativos, que tendrían que haber sido emitidos por los órganos de la Administración especializados y competentes en la materia. Además, para que resulten efectivos deberían contener una serie de datos que permitieran el análisis sobre la situación de partida en el ámbito en el que la norma desplegará sus efectos, con el fin de determinar su impacto positivo o negativo y, en caso de impacto negativo, adoptar medidas en el ámbito de la norma proyectada.

Se han incorporado, asimismo, el informe de coordinación informática, de acuerdo con el artículo 94 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana; el informe de afectación a Presidencia y a otras Conselleries, de conformidad con los artículos 43 de la Ley del Consell y 40 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero; y el informe de huella de los grupos de interés negativo del Proyecto de Decreto, emitido por el Subsecretario de la Conselleria de Justicia y Administración Pública, por lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana.

En todos estos informes no se pone de manifiesto elemento obstativo alguno a la elaboración y aprobación de la norma proyectada.

Por otro lado, el artículo 133.2 de la LPACAP y los artículos 14 y 16 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, prevén la realización de un trámite de audiencia e información pública. A la vista de la información que obra en el expediente, consta la realización de este trámite.

Consta informe de la Abogacía General de la Generalitat, de 7 de marzo de 2025, de conformidad a los artículos 43.1, e) de la Ley del Consell, 165.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero y 5.2.a) de la Ley de la Generalitat 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat. En contestación a este informe, se ha emitido informe sobre la adaptación de la norma a las observaciones de la abogacía de la Generalitat de 7 de abril de 2025.

Cuarta Estructura y contenido del Proyecto.

El texto del Proyecto consta de un Preámbulo, dos artículos, una Disposición Adicional Única, dos Disposiciones Transitorias, y una Disposición Final Única.

Quinta.- Observaciones al Texto del Proyecto.

A la estructura formal en general.

Como ha señalado este Consell respecto a normas anteriores, es recomendable que el Decreto incluya un índice detallado de los capítulos, artículos y disposiciones (adicionales, derogatoria, transitoria y finales).

Al contenido del Decreto proyectado.

Al preámbulo.

La parte expositiva del proyecto normativo objeto de consulta se ajusta a lo dispuesto en el artículo 11.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, según el cual *“La parte expositiva del proyecto normativo declarará breve y concisamente los motivos que hayan dado lugar a su elaboración, los objetivos y las finalidades que se pretenden satisfacer. Aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta, así como a las líneas generales de su contenido cuando sea preciso para su mejor entendimiento, haciendo mención a la incidencia que pueda tener en la normativa en vigor, con especial atención a los aspectos novedosos. En todo caso, se evitarán exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.”*

Por otro lado, también se atendió al cumplimiento de los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la LPACAP, que informan el ejercicio de la potestad reglamentaria tanto respecto de la Administración del Estado como en el ámbito de las Administraciones de las Comunidades Autónomas (con el alcance que delimita la STC 55/2018, de 24 de mayo). En particular, se indica en el preámbulo de la norma proyectada lo siguiente:

“El decreto se adecúa a los principios dispuestos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En primer lugar, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad y seguridad jurídica están justificados en el inicio de este preámbulo.

En segundo lugar, el proceso de elaboración de este decreto se ha llevado a cabo de conformidad con el principio de transparencia, mediante el pleno cumplimiento de los trámites de consulta, audiencia e información pública

previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En tercer lugar, este decreto pretende hacer efectivo el principio de eficacia al evitar cargas administrativas innecesarias a las personas interesadas”.

A la fórmula de aprobación.

La fórmula de aprobación está compuesta de diversos elementos y entre ellos la facultad de propuesta que corresponde a la persona titular de la Conselleria que insta la aprobación de la disposición que se elaboró en su departamento. Así pues, este es el primer elemento que debe constar al principio de la redacción de la fórmula de aprobación, en el presente caso tras la locución “*En virtud de cuanto antecede*”.

Además, en el caso de aprobarse el Proyecto de Decreto tendrá que utilizarse la fórmula legal que legalmente corresponda, bien “*conforme con el Consell Jurídic Consultiu*”, bien “*oído el Consell Jurídic Consultiu*”, según proceda, en aplicación del artículo 2.5 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Observaciones al articulado.

Al artículo 1. Constitución del Consejo Valenciano de Colegios Profesionales de Trabajo Social.

El artículo 1 del proyecto de decreto regula la constitución del Consejo Valenciano de Colegios Profesionales de Trabajo Social y su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos Valencianos de Colegios Profesionales, tal y como exigen el artículo 24 de la Ley 6/1997 de 4 de diciembre y el artículo 64 del Reglamento aprobado por Decreto 4/2002 de 8 de enero que la desarrolla, por lo que este Consell recomienda que se añada al título del precepto la inscripción, de manera que quede redactado de la siguiente forma: “*Artículo 1. Constitución e inscripción del Consejo Valenciano de Colegios Profesionales de Trabajo Social*”.

A la Disposición adicional única. Limitación del gasto.

El título de esta disposición debería ser sustituido por el de “*No incidencia presupuestaria*”, que es la expresión que se emplea en el artículo

26.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (“... siempre que, en el texto que se someta a aprobación o autorización, se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión”).

A la Disposición transitoria segunda.

La Disposición transitoria segunda es del siguiente tenor:

“En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente decreto, el Consejo Valenciano de Colegios Profesionales de Trabajo Social, deberá presentar, ante la conselleria que tenga atribuidas las competencias en materia de colegios profesionales, la composición de sus órganos de gobierno y sus estatutos adaptados a la ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat y demás normativa de pertinente aplicación, para que se verifique su legalidad y consecuente inscripción registral y publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.”

Esta disposición concede un plazo de "seis meses" desde la entrada en vigor del decreto proyectado para la presentación de la composición de órganos de gobierno y estatutos del Consejo de Valenciano de Colegios de Trabajo Social, ante la Conselleria competente.

Debe tenerse en cuenta, en relación con el plazo previsto en la norma estudiada, que el artículo 10.1 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, establece que *“Los colegios profesionales aprobarán sus estatutos de forma autónoma, sin más limitaciones que las impuestas por la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y el resto del ordenamiento jurídico”*.

A su vez, el artículo 11 de la Ley 6/1997, prevé un plazo de un mes, desde la aprobación de estos Estatutos para su comunicación al órgano competente, expresando lo siguiente:

“Tanto los colegios como los Consejos Valencianos de Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de Presidencia de la Generalidad los estatutos, reglamentos de régimen interior y sus modificaciones, para su control de legalidad dentro del plazo de un mes. Posteriormente serán inscritos en el Registro de Colegios y publicados en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana”.

El artículo 11 se ubica en el Capítulo II de la Ley 6/1997 de 4 de diciembre, que lleva por rúbrica "Creación, modificación y disolución", por lo que debe entenderse que el plazo de un mes se contará desde dichos actos.

Además, en el mismo sentido, el artículo 28 del Reglamento aprobado por Decreto 4/2002 concreta que la comunicación de los Estatutos para su control por el Consell "*deberá efectuarse (...) dentro del plazo de un mes*".

Por tanto, el plazo de seis meses previsto en el Proyecto de Decreto debe modificarse y adaptarse al contenido de la superior norma de rango de legal.

Esta observación tiene carácter **esencial**, a los efectos de lo previsto en el artículo 77.3 del Reglamento de este Consell Jurídic Consultiu.

Sexta.- Cuestiones de técnica normativa y aspectos de redacción.

Con carácter general, el centro directivo encargado de la elaboración y de la tramitación de este Proyecto de Decreto, que fue la Conselleria de Justicia y Administración Pública, atendió el cumplimiento de los criterios de sistemática y de técnica normativa establecidos en los preceptos y en las reglas del Decreto del Consell 24/2009, de 13 de febrero.

En este sentido, los artículos se han titulado y numerado, y las disposiciones de la parte final se han titulado, bien como únicas, cuando procede, o bien se han numerado con ordinales redactados en palabras.

En cuanto a la redacción del texto del proyecto normativo, se constata que ha sido cuidadosa utilizando un lenguaje administrativo moderno, inclusivo y sin discriminación de género, lo que sin duda influye en la calidad de este Proyecto de Decreto.

Tras el examen del Proyecto de Decreto del Consell de Constitución del Consejo Valenciano de Colegios Profesionales de Trabajo Social, se estima que es conforme con el ordenamiento jurídico.

III CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el Proyecto de Decreto del Consell de constitución del Consejo Valenciano de Colegios Profesionales de Trabajo Social es conforme con el ordenamiento jurídico siempre que se atienda la observación **esencial** formulada.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 14 de mayo de 2025

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA

HBLE. SRA. CONSELLERA DE JUSTÍCIA I ADMINISTRACIÓ PÚBLICA